



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Informes de Adjudicación, Contratación, Ejecución y Soporte Documental de una Obra.



Palabras clave



Solicitud

Informe el estado que guardan los procesos de gestión, especialmente los de adjudicación, contratación, ejecución respectiva, derivados de los proyectos en cita, así como la información y soporte generada de dichos procesos y del proyecto de presupuesto participativo, asimismo indique los tiempos para realizar los mismos, y proporciones el calendario respectivo donde se detalle el inicio de los trabajos hasta su fecha de conclusión, el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo, ello respecto del presupuesto participativo del 2021 destinado al proyecto ganador en la Unidad Territorial Infonavit Culhuacán Zona 3 U HAB.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró antecedente alguno en referencia a lo requerido.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta emitida no satisface, ya que declara que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró antecedente alguno. No se le hizo entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró fundado y motivado para dar atención a la solicitud.



II. Al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, se localizó un boletín de prensa publicado en la desde la página de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con el cual se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado en la ejecución de la obra que es del interés del particular, por ello puede pronunciarse sobre lo requerido, aunado al hecho de que la información es considerada como obligación de transparencia común.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.



Efectos de la Resolución

I.- Deberá tunar la solicitud en favor de todas las unidades administrativas que considere competentes y entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Participación Ciudadana, Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de concentración, electrónicos, físicos y de trámite que detenta a efecto de hacer entrega de la información solicitada, toda vez que esta es considerada como información de oficio y está obligado a detentarla, en términos de lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 121, así como las establecidas en las fracciones V, VII y XII del numeral 124.



II. Para el caso de que no sea factible la ubicación de la misma, deberá decretar la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 217 de la ley de la materia

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0397/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074122000103**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		8
PRIMERO. COMPETENCIA		8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El doce de enero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122000103**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

“Derivado del ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de la Alcaldía Coyoacán, en el proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo 2021 (Recuperación de espacios públicos y áreas verdes por medio de sembradíos y huertas comunitarias autosustentables) de la Unidad Territorial (Infonavit Culhuacán Zona 3 U HAB), clave UT 03-058.”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

La que suscribe, integrante del Comité de Ejecución de la Unidad Territorial Infonavit Culhuacán Zona 3, Demarcación Territorial Coyoacán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, apartado A, numeral 4, apartado B, numerales 1 y 2, 21, 26, 53, 56, numeral 1, numeral 2, fracciones II y VI, 60, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 51, 64, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 123, 136, 207, fracciones I, II, V y VII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 116, 117, 119, 120, inciso g, 124, fracción VII, 125, 126, 131, 132, 167, 174, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y demás relativos y aplicables, así como en términos de lo establecido por la Ley de Obras Públicas y de Adquisiciones, ambas de la Ciudad de México; sus Reglamentos respectivos; la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las alcaldías de la Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021; el manual de reglas y procedimientos para el ejercicio y control presupuestario de la administración pública de la Ciudad de México; y demás normativa aplicable, ante Usted respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente:

*Es el caso que a la fecha de presentación del presente escrito **NO** tengo conocimiento de lo siguiente; aviso de la programación de los eventos; formalización de los contratos que deriven de los procedimientos de adjudicación para llevar a cabo la ejecución de los proyectos ganadores, ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el contrato respectivo; los procedimientos de adquisición de equipos, bienes y contratación de servicios. **Es de destacar que no he firmado Acta Circunstanciada alguna que de constancia del inicio de los trabajos.***

*Lo anterior es necesario ya que las personas designadas en los **Comités de Ejecución** contamos con la representación ciudadana en materia de **presupuesto participativo** y debemos informar a la ciudadanía respecto de las actividades desarrolladas en el ejercicio de la función asignada, los avances registrados y las acciones tomadas según la circunstancia prevaleciente, en su caso, para la conclusión del proyecto.*

*A fin de dar seguimiento a la verificación y supervisión de la correcta administración y ejecución de los recursos públicos asignados al presupuesto participativo del **2021 destinado al proyecto ganador en nuestra Unidad Territorial**, en seguimiento de las actividades y responsabilidad a cargo de la Alcaldía ante Usted respetuosamente comparezco a **SOLICITAR** tenga a bien informar **el estado que guardan los procesos de gestión, especialmente los de adjudicación, contratación, ejecución respectiva, derivados de los proyectos en cita, así como la información y soporte generada de dichos procesos y del proyecto de presupuesto participativo, asimismo indique los tiempos para realizar los mismos, y proporciones el calendario respectivo donde se detalle el inicio de los trabajos hasta su fecha de conclusión, el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluyendo la información de geocalización, de facturación y contenido fotográfico, o bien en el ejercicio de sus facultades gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la Unidad Ad"***

*Que privilegiando el interés general, resulta fundamental tomar acciones encaminadas a evitar demoras adicionales en el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo que signifiquen un perjuicio a los habitantes de la **Infonavit Culhuacán Zona 3 U HAB**, reflejado este en necesidades no atendidas de manera oportuna, previniendo así una nueva postergación en la*

ejecución del proyecto, como fue la imposibilidad real que se presentó en 2020, con motivo de la pandemia por COVID-19, y este año tocaran dos Presupuestos Participativos; por lo que de no ejecutarse se puede generar un subejercicio de recursos. Dicho proyecto es de gran relevancia para recuperar el espacio público y fomentar la convivencia en la comunidad.

*Cabe destacar que nos encontramos preparados para que se realice la ejecución de los proyectos ganadores en la Unidad Territorial en cita. Es de resaltar que el **Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo coadyuvará en la efectiva ejecución del proyecto ganador del 2021.***

...” (sic).

1.2 Respuesta. El veinticinco de enero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente, en fecha primero de febrero, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

**Oficio ALC/DGGAJ/SCS/0079/2022.
Subdirección de Control y Seguimiento
de Gobierno y Asuntos jurídicos**

*Al respecto el Lic. Juárez grande hace del conocimiento que: “...esa Dirección de Participación Ciudadana de acuerdo a su ámbito de competencia, ha realiza una búsqueda exhaustiva y minuciosa por personal adscrito al área **no encontrando antecedente alguno en referencia al calendario respectivo donde se detalle el indicio de los trabajos hasta su fecha de conclusión, el avance físico y financiero, de las actividades y proyectos financiados** con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 al interior de la Unidad Territorial Infonavit Culhuacán Zona 3.*

Por lo anterior, solicito a usted se tenga por cumplido el requerimiento del área en comento, no omitiendo mencionar que la Subdirección a mi cargo solo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

...” (Sic)

“ ...

**Oficio ALC/DGGAJ/DPC/0048/2022.
Dirección de Participación Ciudadana**

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Participación Ciudadana de acuerdo a su ámbito de competencia, ha realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa por personal adscrito al área no encontrando antecedente alguno en referencia al calendario respectivo donde se detalle el inicio de los trabajos hasta se fecha de conclusión, el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 al interior de la unidad territorial Infonavit Culhuacán Zona 3, por lo que mucho se agradecerá canalizar la presente solicitud de información pública a la **Dirección***

General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección General de Administración y Finanzas, áreas encargadas de llevar a cabo la ejecución y las adquisiciones realizadas con dicho recurso ...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta emitida no satisface, ya que declara que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró antecedente alguno en referencia al proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2021.*
- *Cuando mediante correo electrónico, personal del IECM, con fecha del 18 de octubre de 2021 y 13 de diciembre de 2021 (correos adjuntos), compartieron los datos de contacto de las personas responsables de la Alcaldía Coyoacán, del seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2021.*
- *No se le hizo entrega de la información requerida.*

Como pruebas la persona Recurrente exhibió:

- *Correo electrónico de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se le hizo de su conocimiento el oficio IECM/DD30/3497/CE/2021.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0397/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de febrero.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **ALC/ST/149/2022** de fecha dieciocho de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

... ”

TERCERO. - *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/079/2022 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio número ALD/DGGAJ/DPC/0048/2022 suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.*

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122000103.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

CUARTO. - *Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al trae a colación nuevos contenidos a la solicitud al pedir la exhibición de nuevos documentos y nueva información siendo aplicable al caso concreto el siguiente criterio decretado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información número 01/17 el cual a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos*

contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de*

julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. *Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado*

Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. *Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente*

Ximena Puente de la Mora.

Así mismo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Al poner en duda el recurrente la veracidad de la información entrega por este Sujeto Obligado circunstancias lógico-jurídicas por las que se deberá declarar improcedente el presente Recurso de Revisión.

...” (sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0397/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, argumentando que la persona Recurrente pretende ampliar su solicitud, no obstante ello, de la revisión realizada al contenido de lo expuesto por la Persona Recurrente al momento de presentar su inconformidad, este órgano Garante no advierte que se haya manifestado en el sentido que alega el *Sujeto Obligado*, puesto que del contenido de su inconformidad se advierte que el particular se duele por el hecho de que **no se le hizo entrega de la información solicitada, dada cuenta de que no se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva**, circunstancia por la cual no es viable que se tenga por acreditada la causal de improcedencia manifestada.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta emitida no satisface, ya que declara que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró antecedente alguno en referencia al proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2021.*
- *Cuando mediante correo electrónico, personal del IECM, con fecha del 18 de octubre de 2021 y 13 de diciembre de 2021 (correos adjuntos), compartieron los datos de contacto*

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de las personas responsables de la Alcaldía Coyoacán, del seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2021.

- *No se le hizo entrega de la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0079/2022** de fecha veintiuno de enero.*
- *Oficio **ALC/DGGAJ/DPC/0048/2022** de fecha diecinueve de enero.*
- *Oficio **ALC/ST/149/2022** de fecha dieciocho de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de*

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4) Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente**, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta emitida no satisface, ya que declara que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró antecedente alguno en referencia al proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2021.*
- *Cuando mediante correo electrónico, personal del IECM, con fecha del 18 de octubre de 2021 y 13 de diciembre de 2021 (correos adjuntos), compartieron los datos de contacto de las personas responsables de la Alcaldía Coyoacán, del seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2021.*
- *No se le hizo entrega de la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...
 ... Tenga a bien informar el estado que guardan los procesos de gestión, especialmente los de adjudicación, contratación, ejecución respectiva, derivados de los proyectos en cita, así como la información y soporte generada de dichos procesos y del proyecto de presupuesto participativo, asimismo indique los tiempos para realizar los mismos, y proporciones el calendario respectivo donde se detalle el inicio de los trabajos hasta su fecha de conclusión, el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluyendo la información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico; ... respecto del presupuesto participativo del 2021 destinado al proyecto ganador en la Unidad Territorial Infonavit Culhuacán Zona 3 U HAB...”. (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró antecedente alguno en referencia al calendario respectivo donde se detalle el indicio de los trabajos hasta su fecha de conclusión, el avance físico y financiero, de las actividades y proyectos financiados con

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

el presupuesto participativo correspondiente al ejercicios fiscales 2020 y 2021 al interior de la Unidad Territorial Infonavit Culhuacán Zona 3.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos, **no es posible tener por atendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, se localizó el boletín de prensa, publicado en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, en la página oficial con la que cuenta la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, denominada: **“Supervisa Jefa de Gobierno obras de la rehabilitación y saneamiento en Canal Nacional**, el cual se ilustra con la siguiente imagen y que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/supervisa-jefa-de-gobierno-obras-de-la-rehabilitacion-y-saneamiento-en-canal-nacional>

Supervisa Jefa de Gobierno obras de la rehabilitación y saneamiento en Canal Nacional

Publicado el 22 Octubre 2019



Dicho proyecto consiste en:

*“... La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, realizó este martes un recorrido de supervisión por las obras de la primera etapa de **la rehabilitación y saneamiento de Canal Nacional, mismas que se llevan a cabo con una inversión de 180 millones de pesos y se esperan concluir al finalizar el año.***

*La mandataria capitalina destacó que **el proyecto forma parte de las acciones de rescate ambiental del programa “Sembrando Parques”, que incluye la recuperación de 16 espacios públicos, para que los habitantes de la Ciudad de México cuenten con más y mejores áreas verdes en donde puedan llevar a cabo actividades de recreación.***

*“Canal Nacional es un canal histórico, desde la época prehispánica, que atraviesa las alcaldías de Xochimilco, Coyoacán e Iztapalapa; y **el objetivo es que sea la recuperación del canal**, que podamos en primer lugar desazolvarlo, rescatar las áreas verdes y convertirlo en un espacio público que nos permita tener un parque seguro y además, que recuperemos los espacios que todavía tienen cuerpos de agua en la ciudad”, señaló.*

*Durante el recorrido, Sheinbaum Pardo **informó que será durante la primera quincena de enero de 2020 cuando sean inaugurados los primeros trabajos. Además, anunció que el próximo año iniciará la segunda y tercera etapa para la recuperación de Canal Nacional**, por lo que al finalizar ese año los habitantes de las tres alcaldías contarán con más áreas verdes y espacios públicos.*

En tanto, el coordinador general del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), Rafael Bernardo Carmona Paredes, destacó que la primera etapa corresponde a la parte que va desde La Viga hasta Río Churubusco con mil 687 metros (m) de longitud.

“En esta primera etapa se ha realizado el desazolve, la demolición de guarniciones, mampostería, banquetas, piso de adoquín, el deshierbe y limpia del terreno, retiro de palmeras en taludes internas, manejo de flora y fauna con mucho cuidado; esos son los trabajos que tenemos en este momento conformados en los distintos frentes de trabajo”, dijo.

Informó que se trabaja en tres frentes de trabajo: Río Churubusco a Vía Láctea; de Vía Láctea a calle Unicornio; y calle Unicornio a Calzada de La Viga. Asimismo, se sumará la remodelación de la Planta de Bombeo Miramontes, ubicada en avenida Río Churubusco sin número, colonia El Prado, alcaldía Iztapalapa.

La segunda fase de Canal Nacional constará de 4 mil 145 m, desde Calzada de La Viga hasta Calle Nimes; y la tercera, con 2 mil 766 m de longitud, será de Calle Nimes al Anillo Periférico.

Entre las acciones que se llevarán a cabo se encuentran el saneamiento del Canal Nacional cumpliendo con las premisas de seguridad y calidad; recuperación de las

calidades paisajísticas desde su esencia lacustre; consolidación de una infraestructura verde de gran valor ambiental y sociocultural; y la transformación de la vía peatonal y deportiva mediante la vinculación entre la naturaleza y el canal.

También la rehabilitación de los espacios públicos para que conformen un parque lineal; integración y conexión de espacios, uso de energía solar, así como la rehabilitación de trotapista, andador y estructuras para la aireación del cuerpo de agua.

*Los 16 espacios públicos que serán intervenidos como parte del programa “**Sembrando Parques**” son el Bosque San Juan de Aragón, Eje 6 Sur, Periférico Oriente, Gran Canal, Parque Ecológico Xochimilco, Parque Imán (Planta de Asfalto), Parque Cuitláhuac, Deportivo “El Vivero”, Avenida Chapultepec, Bosque de Chapultepec, Parque San Fernando, Canal Nacional, Sierra Santa Catarina, Sierra Guadalupe, Parque Ecológico de la Ciudad de México y Cerro de la Estrella.*

*En el evento estuvieron presentes la alcaldesa de Iztapalapa, Clara Brugada Molina; el alcalde de Coyoacán, Manuel Negrete Arias; y la secretaria del Medio Ambiente (Sedema), Marina Robles García.
...”(Sic).*

Por lo anterior, al encontrarse publicado dicho boletín en el portal de Transparencia del diverso *Sujeto Obligado* que es la Jefatura de Gobierno, podemos afirmar que la información que contiene este, se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido del proyecto de obra que nos ocupa, así como de las mejoras que se realizaron y que actualmente se realizan, mismas que son del interés de la parte Recurrente y en las cuales obviamente participa la Alcaldía Coyoacán, máxime que las mismas son realizadas dentro de la demarcación territorial correspondiente a la Unidad Territorial Infonavit Culhuacán Zona 3, Unidad Habitacional.

Por lo anterior, dichas circunstancias sirven de indicio a quienes resuelven el presente medio de impugnación para afirmar que la alcaldía Coyoacán, participa y como tal es parte de la ejecución de las obras de remodelación dada cuenta sus facultades normativas con que cuenta.

Dicho indicio electrónico es considerado como hecho público y notorio que generan certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el sujeto

puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁷

Asimismo, para robustecer la afirmación anterior, se estima oportuno indicar que, al realizar una revisión al contenido de la información requerida en la *solicitud*, se puede advertir esta, encuadra dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **XXX del artículo 121**, así como las establecidas en las fracciones **V, VII y XII del numeral 124**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra disponen:

“...

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXX. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorio
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

...

Sección Segunda
Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

V. En materia presupuestal, el desglose del origen y destino de los recursos asignados, precisando las cantidades correspondientes a su origen, ya sea federal o local, y señalando en su caso, el desglose de la cantidad que se destinará a programas de fortalecimiento de los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales;

...

VII. Los Programas de Desarrollo Delegacionales, o su equivalente, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

...

XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y

...

Por lo anterior, tomando en consideración que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Disposición Común que contempla la Ley de la Materia, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto arriban a la firma conclusión de que en el presente caso el sujeto está obligado a detentar la información solicitada, máxime que como se indicó en párrafos anteriores, **se cuenta con un indicio oficial, de que las obras arrancaron en el año 2019**, y en el caso concreto para que las mismas se pudieran ejecutar como tal, previo a ello, se debió de haber realizado una contratación, ya sea en cualquiera de las diversas modalidades, con un esquema que contemplara la entrega del trabajo, así como el avance de las obras y todo lo que esto conlleva.

En tal virtud, para dar cabal atención a lo solicitado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración, electrónicos, físicos y de trámite que detenta a efecto de hacer entrega de la información solicitada, toda vez que esta es considerada como información de oficio y está obligado a detentarla, y para el caso de que no sea factible la ubicación de la misma, deberá decretar la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 217 de la ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva, aunado al hecho de que no turno la solicitud a todas las áreas competentes.**

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá tunar la solicitud en favor de todas las unidades administrativas que considere competentes y entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Participación Ciudadana, Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de concentración, electrónicos, físicos y de trámite que detenta a efecto de hacer entrega de la información solicitada, toda vez que esta es considerada como información de oficio y está obligado a detentarla, en términos de lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 121, así como las establecidas en las fracciones V, VII y XII del numeral 124.

II. Para el caso de que no sea factible la ubicación de la misma, deberá decretar la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 217 de la ley de la materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**